

**MONOGRAFÍAS DE TEMAS LABORALES**

**LOS GRANDES DEBATES ACTUALES EN EL  
DERECHO DEL TRABAJO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**

ESTUDIOS EN RECUERDO DEL PROFESOR  
DR. MANUEL RAMÓN ALARCÓN CARACUEL

Coordinadores  
Jesús Cruz Villalón  
José Manuel Gómez Muñoz  
Patrocinio Rodríguez-Ramos Velasco

**58**



Consejo Andaluz de Relaciones Laborales  
CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

**DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO  
AYER Y HOY  
(DIÁLOGO CON MANUEL RAMÓN ALARCÓN)**

BARTOLOMÉ CLAVERO  
*Catedrático de Historia del Derecho  
Universidad de Sevilla*

ÍNDICE

1. CONSTITUCIÓN TEMPORALMENTE UNÁNIME
2. "UNA MIRADA GENERAL A LA HISTORIA"
3. LA LIBERTAD CONSTITUCIONAL DE LOS AMOS
4. EL CÉNIT CONSTITUCIONAL, ¿1931 o 1978?
5. PREGUNTAS SIN RESPUESTAS

## 1. CONSTITUCIÓN TEMPORALMENTE UNÁNIME

“Los primeros comentaristas de la nueva Carta Magna fueron unánimes en subrayar la importancia del reconocimiento constitucional de los derechos económicos y sociales (la mayor parte de los cuales son estrictamente jurídicos laborales) y en augurarles una verdadera penetración en nuestro orden de convivencia cívica. Casi trece años después de promulgada la Constitución Española aquellos juicios positivos y aquel pronóstico pueden considerarse confirmados y aun superados”, son palabras de Manuel Ramón Alarcón en la inauguración de unas jornadas sobre la primera década de jurisprudencia constitucional en materia de derecho del trabajo<sup>1</sup>.

Son palabras entusiastas tanto con la Constitución como con la labor de interpretación del Tribunal Constitucional en sus primeros años. Su tono se justifica desde luego por lo que la una y la otra aportaron en el campo de la libertad sindical, los derechos laborales y otros derechos sociales. Pero hay un plus de exaltación que sólo puede explicarse por el contexto histórico. Para mi generación, que es la de Manuel Ramón, el valor de la Constitución y de la primera jurisprudencia constitucional se estimaba no sólo por sí, no solamente por sus propios méritos, sino también por su marcado contraste con la situación de la que procedíamos, la de una dictadura que había convertido las libertades, incluyendo en un primerísimo lugar las laborales y sindicales, en delitos penalmente tipificados y efectivamente perseguidos por la policía y la justicia. Bien sé cómo vivió Manuel Ramón el contraste, comprometiéndose desde sus años de estudiante universitario contra la dictadura, porque compartimos juventud<sup>2</sup>.

Al cabo de un par de décadas largas, a las alturas de 2012, las perspectivas de Manuel Ramón respecto al panorama generado por la Constitución vienen a matizarse. Ante la evolución posterior menos favorable, cuando no frontalmente adversa, a sus planteamientos, deja de comparecer esa unanimidad doctrinal en la recepción inmediata de la Constitución. Muy al contrario. Refiriéndose a un marco más amplio de doctrina, ya no tan sólo a la específicamente iuslaboralista, hace ver que la Constitución advino en un ambiente ideológico enseguida enrarecido por poco propicio en lo que toca a los derechos sociales y al propio derecho del trabajo, dada ante todo la agresividad de un neoliberalismo fuertemente impulsado

<sup>1</sup> Manuel Ramón ALARCÓN, *Estado Social y Derecho del Trabajo*, p. 9, en M.R. Alarcón (ed.), *Constitución y Derecho del Trabajo, 1981-1991 (Análisis de diez años de jurisprudencia constitucional)*, Madrid, Marcial Pons, 1992, pp. 9-29.

<sup>2</sup> Lo testimonia otro partícipe de aquella juventud sevillana, Rafael SENRA, *Manuel Ramón Alarcón. In Memoriam*, en *IUSLabor* (Universitat Pompeu Fabra, en línea), 2015, 2, segunda entrada (una pe-

por los gobiernos británico y estadounidense. Y era un ambiente que no dejó de tener reflejo en la doctrina española desde unos primeros momentos constitucionales. “Venimos asistiendo a un incesante cuestionamiento de sus principios constitutivos [del derecho del trabajo] y, en definitiva, de su propia existencia”, recrudecido últimamente mediante sucesivas reformas legislativas frente a las que los registros constitucionales no se hacen valer<sup>3</sup>. En lo que toca al menos al trabajo, la Constitución parece que se está desconfigurando.

Manuel Ramón abrigaba todavía esperanzas de que así no fuese; de que la Constitución genuina pudiera prevalecer. Como magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desde 2010 estaba esforzándose y contribuyendo en una línea de compromiso sostenida de por vida<sup>4</sup>. En su reflexión de 2012, a la constatación de que la última reforma laboral de entidad, la de dicho mismo año, “alcanza tal nivel de intensidad que, en definitiva, consigue alterar principios básicos del modelo vigente llegando incluso en algunos aspectos, como se ha sostenido ya por numerosos autores, a la pura y simple inconstitucionalidad”, añadía enseguida que “habiéndose ya presentado el correspondiente recurso, el Tribunal Constitucional tiene la última palabra”. No se sabe si esto lo decía muy esperanzadamente dada la conformación de mayoría ahora muy conservadora de dicho tribunal. Y, en efecto, esta instancia jurisdiccional de control concentrado de ley y, al cabo, de jurisprudencia ha defraudado sin paliativos<sup>5</sup>.

“Como se ha sostenido ya por numerosos autores” no es una invocación en vano. Al menos la mejor doctrina, quiero decir la doctrina más constitucionalista, apunta sin duda en la dirección detectando con evidente preocupación cómo el derecho del trabajo se está convirtiendo en “un instrumento al servicio de la mejora de la salud de las empresas y de la eficiencia del propio sistema económico” y así en “mero apéndice” de la economía, reducido como queda a herramienta “al servicio de una concreta política económica”. Se está revirtiendo al derecho del trabajo “hacia la libertad de empresa y el favor de los empresarios, ignorando su función específica en el Estado social y democrático de Derecho” requerida por la Constitución. Frente a la reforma de 2012 y a su validación por el Tribunal Constitucional, el derecho del trabajo se propugna que debe volver a “enmarcarse en

<sup>3</sup> M.R. ALARCÓN, *Las reformas laborales en tiempos de crisis. Una reflexión crítica*, p. 24, en María del Mar Mirón e Ignasi Beltrán de Heredia (eds.), *Últimas reformas en materia laboral, Seguridad Social y en el proceso laboral*, Barcelona, Huygens Editorial, 2013, pp. 17-41.

<sup>4</sup> Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Sr., Fernando SALINAS, Jesús CRUZ, Julia LÓPEZ, José Manuel GÓMEZ MUÑOZ y Rafael SÁNCHEZ BARRIGA, intervenciones en el *Acto de Homenaje al Profesor Manuel Ramón Alarcón Caracuel*, Rectorado de la Universidad de Sevilla, 18-IX-2015, videoteca en línea (tv.us.es).

<sup>5</sup> M.R. ALARCÓN, *Las reformas laborales en tiempos de crisis*, p.40; Sentencia de Tribunal Cons-

las coordenadas de nuestra democracia constitucional y de los derechos y valores sociales que encarna”<sup>6</sup>. En ese empeño estaba Manuel Ramón. El mayor escollo que se interpone lo representa ahora una jurisprudencia constitucional subversiva de los valores de la Constitución.

Ante reformas de rango tan sólo de ley, mediante incluso decretos-leyes hurtados al debate parlamentario, que pueden desvirtuar abiertamente los derechos constitucionales en materia laboral, cabe por supuesto sopesar las debilidades de la Constitución respecto al grado de protección de los derechos sociales en general y del derecho del trabajo en particular por cuanto que no habilita, al efecto de la defensa de los primeros, garantías como la de reserva de ley orgánica o la de disponibilidad de recurso de amparo judicial o constitucional<sup>7</sup>. Manuel Ramón seguía, sin embargo, otra vía en su reflexión de 2012. Lo que pragmáticamente le interesaba no era cuestionar la Constitución, sino reforzar su imagen y, de este modo, su virtualidad mediante el contraste con la historia del derecho del trabajo elevándose más allá de los tiempos de una dictadura bajo la que “no sólo no había reconocimiento de los derechos colectivos de los trabajadores sino que la asociación sindical, la huelga, etc. pasaron a residenciarse de nuevo en el Código Penal”. De nuevo, como en el siglo XIX<sup>8</sup>.

## 2. “UNA MIRADA GENERAL A LA HISTORIA”

El contraste histórico, siempre para valorizar la Constitución actual, lo extendía Manuel Ramón en efecto hasta el siglo XIX y, con ello, a la entera historia constitucional. Conoce el percal desde su tesis doctoral, pues versó sobre historia del derecho, la historia del derecho de asociación obrera<sup>9</sup>. Bajo la dictadura, le atraía

<sup>6</sup> M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Sr., Fernando VALDÉS y M<sup>a</sup> Emilia CASAS, *Una Revista Nueva*, pp. 2 y (referencia a STC 8/2015) 4, en *Derecho de las Relaciones Laborales*, 1, 2015, pp. 1-4; anteriormente, los mismos tres, *La huida del derecho del trabajo hacia el “emprendimiento”, las reformas de la Reforma Laboral de 2012 y otras reformas: la L 11/2013 y el RDL 11/2013*, en *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, 2013, 10, pp. 1-29; y M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Sr., *Tres décadas de relaciones laborales en España. Editoriales y estudios*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2015, pp. 459-489 (“La claves de la reforma laboral 2012”).

<sup>7</sup> Sebastián MARTÍN, *La gran regresión: repaso de una legislatura reaccionaria*, pp. 20-22 (“Hacia un trabajo sin derechos”), en Gonzalo Boye, Isabel Elbal, Rafael Escudero y S. Martín (eds.), *Contrapoder. ¡Desmontando el régimen!*, Barcelona, Roca Editorial, 2015, pp. 9-25; Patricia GARCÍA MAJADO, *Del uso al abuso: el decreto-ley en materia social en la X Legislatura*, Universidad de Oviedo, trabajo de máster en línea, 2015.

<sup>8</sup> M.R. ALARCÓN, *Las reformas laborales en tiempos de crisis*, p. 23.

<sup>9</sup> M.R. ALARCÓN, *El derecho de asociación obrera en España, 1839-1900*, Madrid, Revista de Trabajo, 1975; Antonio MARTÍN, *Derecho de asociación sindical en el origen del Derecho del Trabajo*, conferencia en el *Homenaje al Prof. Manuel Ramón Alarcón*, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. 18-IX-2015

mucho menos el estudio del ordenamiento vigente. Se hizo entonces con una perspectiva histórica que ya no perdió, aplicándola con posterioridad, al hilo del desarrollo de las previsiones constitucionales, al propio derecho positivo<sup>10</sup>. En la reflexión de 2012, la historia constitucional del derecho del trabajo en general por Europa y en particular por España la expone de forma sumamente sintética como un desarrollo en tres etapas de progresión creciente confluyendo en la Constitución actual y el estrambote de una cuarta adversa para la misma. Vamos a repasar esta secuencia, “una mirada general a la historia” como le llama, a fin de plantear un diálogo con el legado de Manuel Ramón<sup>11</sup>.

La primera etapa la identifica mediante la cita de algún discurso de signo liberal en las Cortes Constituyentes fallidas de 1855, el cual impugnaba toda intervención del Estado en el mundo del trabajo para que éste pudiera ser objeto de contrato entre partes privadas en condiciones de libertad. De ese modo la ejemplifica con expresiones de mediados de siglo pero retrotrayendo sus orígenes a 1812, a la Constitución de Cádiz. Aquí arrancaríamos “el liberalismo político y el individualismo jurídico” que reduciría el trabajo a mercancía inerte frente al dominio social de la propiedad. El principio de la autonomía de la voluntad de la codificación civil imperaría sobre el mundo del trabajo con dicha implicación. “El viejo arrendamiento de servicios”, esto sería por entonces el contrato de trabajo, estaría presidido por tal principio de autonomía o libertad supuestamente igual para propietarios y para trabajadores. La codificación penal pondría la puntilla tipificando como delitos las medidas colectivas de defensa del trabajo, como el sindicalismo en general y la huelga en particular.

La segunda etapa la sitúa Manuel Ramón a caballo entre las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX, hasta mediados del mismo. “Pude definirse, en primer lugar, como la de la consolidación de los sindicatos de clase” frente al viento de la codificación civil y a la marea de la codificación penal; en segundo lugar, “por el nacimiento y desarrollo del Derecho del Trabajo” y esto “bajo el empuje de

<sup>10</sup> M.R. ALARCÓN, *Veinte años de ordenamiento laboral y de la Seguridad Social conforme a la Constitución*, en AA.VV., *20 años de ordenamiento Constitucional. Homenaje a Estanislao de Aranzadi*, Elcano, Aranzadi, 1999, pp.19-74; *Cuatro lustros de Derecho del Trabajo en España: entre la consagración del Estado social y las crisis económicas*, en el mismo y M<sup>a</sup> M. Mirón (eds.), *El trabajo ante el cambio de siglo: un tratamiento multidisciplinar (aspectos laborales, fiscales, penales y procesales)*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 9-34; *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social entre la promulgación de la Constitución y su XXV aniversario*, en *Crónica Jurídica Hispalense*, 1, 2003, pp. 335-383.

<sup>11</sup> Para cuanto sigue, M.R. ALARCÓN, *Las reformas laborales en tiempos de crisis*, pp. 17-25 (“Una

ese movimiento obrero” sindical. Los gobiernos pasan de “la pura represión de la clase obrera” a “programa(s) de ciertas mejoras de las condiciones de vida y trabajo de las amplias clases populares” con el objetivo “de provocar la integración de los trabajadores en un sistema que, hasta ese momento, consideraban un enemigo a destruir”.

Bien por mal, mal por bien, así comenzaría a desarrollarse un derecho del trabajo durante aquella segunda etapa. El trabajo va emergiendo en el ordenamiento a nivel todavía infraconstitucional, bien que en esta misma segunda fase ya también se produciría, en algunas latitudes, su constitucionalización, reconociéndose a este máximo nivel del ordenamiento derechos individuales y colectivos laborales. Entre esas latitudes se encuentra España gracias a la Constitución de 1931, la Constitución de la Segunda República, que fue seguida por “nuestra primera Ley de Contrato de Trabajo, consagrando la emancipación del Derecho del Trabajo de los postulados liberales del Derecho Civil”. La falsa autonomía de la voluntad de la codificación quedaría atrás.

La tercera la hace correr Manuel Ramón desde finales de la Segunda Guerra Mundial con la tendencia a la generalización de esa constitucionalización del derecho del trabajo como elemento fundamental, junto a toda una batería de derechos sociales y económicos, en la creación del “modelo político denominado Estado del Bienestar”. Este modelo constitucional se implantó por Europa con excepciones como la España de la dictadura franquista. “Cuando al fin salimos de ese túnel y nuestra Constitución de 1978 nos puso en sintonía con el modelo predominante en Europa, estábamos ya a las puertas” de la cuarta etapa, la adversa.

“Esta cuarta etapa se caracteriza, en efecto, por una extraordinaria ofensiva del pensamiento liberal” de mercado, el que conocemos como “neoliberalismo”. Para Manuel Ramón es “paleoliberalismo” por conectar con aquellos orígenes decimonónicos que también tiene por liberales. Es una corriente que, “desde la década de los ochenta”, viene “impugnando, cada vez con más violencia, dicho modelo”, el de constitucionalización de los derechos sociales, económicos y laborales. Ahí está el ejemplo paradigmático de la reforma española de 2012 reválida por el Tribunal Constitucional. “En los últimos treinta y dos años hemos asistido –estamos asistiendo– en toda Europa, y específicamente en España, a un continuo ataque contra los fundamentos mismos de nuestra disciplina”, la del derecho del trabajo. Aquella unanimidad de entusiasmo ante la Constitución de 1978 se ha disipado.

En esta secuencia de etapas estamos, a mi entender, ante una historia teleológica trazando una parábola entre los dos cabos de unos liberalismos adversos al derecho del trabajo a fin de entronizar en el cénit de su recorrido la constitucionalización máxima que se sitúa para España en 1978 con la Constitución actual. En

lo que interesa más estrictamente a la historia, hay un par de extremos sobre los que le propondría un diálogo a Manuel Ramón. El primero es el del liberalismo histórico; el segundo, el del cénit constitucional.

### 3. LA LIBERTAD CONSTITUCIONAL DE LOS AMOS

Comencemos por la Constitución de Cádiz, la cual dio carta de naturaleza al “estado de sirviente doméstico”, esto es, ni más ni menos, al derecho preconstitucional del trabajo en sus términos de configuración del poder patronal como poder doméstico, el poder de una patria potestad no sometida a ordenamiento y excluyente del acceso a la justicia en materias laborales como en el resto de las tenidas entonces por domésticas. El “estado” del trabajador por cuenta ajena se asimilaba al de la mujer o al del hijo no emancipado, incluso mayor de edad, como sometidos todos ellos a un mismo régimen patriarcal. Ni unos ni otros, ni el trabajador ni la mujer ni el hijo, tenían acceso a la justicia frente a la autoridad del padre de familia, el padre no de la suya propia del trabajador ni él mismo de serlo, sino el patrón así dotado de potestad sobre el trabajo. Se le hacía jurídicamente padre del trabajador y no digamos ya de la trabajadora<sup>12</sup>.

Ninguna Constitución española del siglo XIX canceló dicho derecho preconstitucional o estableció los presupuestos para que el mismo se sustituyera por el juego del trabajo como género de contratación en el mercado. No quiere esto decir que la condición “doméstica” del trabajador por cuenta ajena fuera la regla efectiva a lo largo del siglo, sino que dicho régimen se cernía sobre el trabajo durante este tiempo con el efecto más tangible de dificultar, cuando no impedir, su acceso a la justicia. Para la que había entonces, tampoco es que fuera a amparar derechos del trabajo<sup>13</sup>.

A las postrimerías del siglo, el código civil testimonia todavía secuelas nada vanas. El trabajo ya aparece, no como estado, sino como contrato, como contrato de arrendamiento de servicios ciertamente, pero con una regla procesal muy peculiar respecto al caso ya restringido del “servicio” doméstico. Hay acceso del trabajador a la justicia, mas poniéndose al servicio de la propiedad: el juez ha de dar crédito a la palabra del “amo” frente a la del “criado” respecto al tanto y al de-

<sup>12</sup> B. CLAVERO, *Antropología del sujeto de derecho en Cádiz, con particular atención al trabajo y al género*, en Eva Garrido (ed.), *Constitución española y relaciones laborales ante el actual escenario social y económico*, Sevilla, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2013, pp. 17-45 (desarrollado en *Quaderni Fiorentini*, 42, 2013, pp. 201-279).

<sup>13</sup> Marta LORENTE, Fernando MARTÍNEZ y Julia SOLLA, *Historia legal de la justicia en España, 1810-1978* Madrid Iustel 2010.

vengo del salario<sup>14</sup>. En general, “se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales”. Tal sigue siendo el lenguaje<sup>15</sup>. El mismo término de “servicios” para el objeto del arrendamiento podía seguir contaminado de servidumbre. El “contrato” de trabajo no se negociaba ni ponía por escrito. En este contexto, la persecución penal de la sindicación y la huelga no defendía la libertad de mercado, sino el poder patronal directamente. El asociacionismo obrero nació luchando contra la domesticación más que contra la mercantilización. El liberalismo económico que pretendía someter a mercado incluso la contratación del trabajo era compatible con su régimen de fondo doméstico. Constitución liberal no significaba Constitución antidoméstica<sup>16</sup>, quiero decir Constitución contraria al poder del padre de familia respecto a género, filiación y trabajo<sup>17</sup>.

Si recordamos la resistencia en tiempo constitucional de la consideración del trabajo como servidumbre, hemos de registrar igualmente la persistencia de la esclavitud, de esta forma más radical de sometimiento del trabajador reduciéndolo a objeto de propiedad. La Constitución de 1812 no sólo no procede a su abolición, sino que además, de forma paladinamente racista, restringe el acceso a la ciudadanía “a los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África” que ya no fueran esclavos. De forma menos expresiva, por vía de silencio, no es otra la posición del resto de las Constituciones españolas durante el siglo XIX. Garantizaban una propiedad que podía ser esclavista. Cuando se

<sup>14</sup> B. CLAVERO, *Derecho liberal y laboral entre código y cultura*, en *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, 2001, 1, pp. 273-204 (destinado a “*Ins Wasser geworfen und Ozeane durchquert*”. *Festschrift für Knut Wolfgang Nörr*, Colonia, Böhlau, 2003, pp. 83-103). La mejor referencia comparativa sigue ofreciéndola Robert J. STEINFELD, *The Invention of Free Labor: The Employment Relation in English and American Law and Culture, 1350-1870*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1991.

<sup>15</sup> Recientemente, un intento fallido de suprimirlo se reducía a proponer la sustitución de “amo” y “sirviente” o “criado” por “arrendatario” y “arrendador” manteniéndose el articulado, no registrándose el sentido originario de unos términos ni haciéndose en consecuencia remisión al derecho del trabajo en bloque (Proposición de Ley de Reforma del Código Civil en materia de arrendamientos de servicios del Grupo Parlamentario Popular en el Senado debatido en el pleno de 20 de mayo de 2009, Diario de Sesiones, IX Legislatura, nº 40, con debate curioso por los equívocos).

<sup>16</sup> Para el momento más acogedor del liberalismo de propiedad y mercado, Antón COSTAS, *El apogeo del liberalismo en La Gloriosa. La reforma económica en el Sexenio liberal, 1868-1874*, Madrid, Siglo XXI, 1988. Confróntese Carmen SERVÁN, *Laboratorio constitucional en España. El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005; Jesús VALLEJO, *Paradojas del sujeto*, en Carlos Garriga (ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México DF, Instituto Mora, 2010, pp. 173-199.

<sup>17</sup> La composición está articulada desde los clásicos del liberalismo: reléase con esa perspectiva a John LOCKE, *Two Treatises of Government*, ed. Peter Laslett, Londres, Cambridge University Press, 1994, con el *fatherly power* fundamentando en el primer tratado el despliegue de poderes políticos del segundo.

plantea la abolición por ley, se toma en consideración la compensación para la parte esclavista mediante trabajo clientelar del emancipado y no la indemnización a este segundo por la primera en razón de la esclavización sufrida. El derecho constitucional era el de propiedad por encima del de libertad y esto pesaba netamente en todo cuando interesaba al trabajo<sup>18</sup>.

Y no se piense que, por encontrarse fundamentalmente en las colonias, se puede ignorar la esclavitud en una historia española del derecho del trabajo, aparte de que tampoco por supuesto pueda hacerse en general<sup>19</sup>. De un lado, en España, había territorios coloniales que, aunque estuviesen excluidos de representación parlamentaria y así en parte del espacio constitucional, se encontraban integrados en el mismo ordenamiento jurídico español<sup>20</sup>. De otro, no ha de excluirse del todo que, dada la posibilidad normativa, hubiera esclavos durante el siglo XIX en la España europea<sup>21</sup>. Por lo demás, cuando desaparecen los rastros de la esclavitud en el ordenamiento español por la separación de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, quedan colonias donde puede mantenerse un régimen abiertamente servil, ya no estrictamente esclavista, del trabajo<sup>22</sup>.

Obsérvese el escenario. ¿No afrontaba el derecho del trabajo una imposibilidad prácticamente absoluta de serlo en rigor, esto es, de ser un ordenamiento que entrañe derechos subjetivos del trabajador en su condición de tal, sean individuales o colectivos? Entonces, el problema principal no lo planteaba el liberalismo. Es lo que resulta si no tomamos la ideología política por ordenamiento jurídico y si, ahora, no proyectamos en la historia el efectivo peligro que supone para el derecho del trabajo el fundamentalismo de mercado, esto que preocupaba profundamente a Manuel Ramón.

<sup>18</sup> B. CLAVERO, *¿Se debe a derechos humanos la abolición de la esclavitud?*, en *Quaderni Fiorentini*, 44, 2015, pp. 1075-1109.

<sup>19</sup> Domenico LOSURDO, *Contrahistoria del liberalismo*, trad. Marcia Gasca, Barcelona, El Viejo Topo, 2005, caps. 2 (*Liberalismo y esclavitud racial*), 3 (*Los esclavos blancos entre metrópolis y colonias*) y los consecutivos para la entrada sin solución sustancial de continuidad en tiempos constitucionales.

<sup>20</sup> J. SOLLÀ, *Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837-1898*, en “*Rechtsgeschichte – Legal History*”, 23, 2015, pp. 222-238.

<sup>21</sup> Por ejemplo, en las minas de la Sierra Norte de la provincia de Sevilla: Antonio VILLALBA, *Cañalla de la Sierra: Historia y tradición. Artículos, 1991-2013*, Barcelona, Autor, 2014, pp. 107-112 (“*Esclavos cubanos en la Fábrica de El Pedroso*”).

<sup>22</sup> B. CLAVERO, *Sombra de Constitución: derecho del trabajo en Guinea, 1843-1869*, en M<sup>a</sup> E. Casas, Federico Durán y J. Cruz (eds.), *Las transformaciones del Derecho del Trabajo en el marco de la Constitución Española. Estudios en homenaje al profesor Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer*, Madrid, La Ley, 2006, pp. 161-186 (desarrollado para todo lo ancho del largo siglo XIX en *Quaderni Fiorentini*, 35, 2006, pp. 429-556).

#### 4. EL CÉNIT CONSTITUCIONAL, ¿1931 O 1978?

¿En cuál etapa de las trazadas por Manuel Ramón, segunda o tercera, se ubica la Constitución española de 1931? Él la incluye, relacionándola particularmente con la Constitución de Weimar, la Constitución alemana de 1919, en la segunda<sup>23</sup>, pero, por el modo como caracteriza esta fase, podría refundírsele con la tercera o, al menos, por lo que nos importa, consignarse a ésta aquella Constitución española<sup>24</sup>. La separación la marca la drástica interrupción del fascismo de escala europea que en España se alarga con la dictadura franquista. Son también unas fases, la segunda y la tercera, para las que habría convenido, siempre por lo que interesa al derecho del trabajo, alguna referencia a otros escenarios<sup>25</sup>. Para dichas etapas, para ambas, Weimar tiene en efecto una importancia de alcance al menos continental europeo<sup>26</sup>, pero la historia constitucional no se encierra ni agota en Europa.

Es con anterioridad que el derecho del trabajo irrumpe constitucionalmente y lo hace en las Américas con una Constitución tenida muy presente por España en el momento constituyente de 1931. Es el caso de la Constitución de Querétaro, la de los Estados Unidos Mexicanos que data de 1917, uno de cuyos títulos, “Del Trabajo y de la Previsión Social”, consistente en un largo artículo, el 123, de una treintena de apartados, alguno a su vez desglosado, contiene todo un compendio de derecho laboral y sindical, de derecho del trabajo tanto individual como colectivo<sup>27</sup>. Tal es la entidad de su contenido que en México puede hablarse con pleno fundamento de “derecho constitucional del trabajo”<sup>28</sup>. Esto se unía a un registro de derechos sociales en sede de “garantías individuales”, o derechos en principio sólo tales, pero alcanzando al reconocimiento de las propiedades colectivas de comu-

<sup>23</sup> M.R. ALARCÓN, *Las reformas laborales en tiempos de crisis*, p. 21, para la referencia a Weimar.

<sup>24</sup> La importancia de Weimar para la tercera etapa no deja de observarla el mismo M.R. ALARCÓN, *Las reformas laborales en tiempos de crisis*, p. 22.

<sup>25</sup> Sobre elementos característicos de la segunda y tercera etapas que aparecen ya desde la primera, desde las I y la II repúblicas francesas, 1793 y 1848, S. MARTÍN, *Derechos sociales y procesos constituyentes (1931, 1978, ¿2016?)*, p. 50, en *Gaceta Sindical. Reflexión y debate*, nueva etapa, 23, 2014, pp. 37-69.

<sup>26</sup> Gianni Arrigo y Gaetano Vardaro (eds.), *Laboratorio Weimar. Conflitti e diritto del lavoro nella Germania nazista*, Roma, Lavoro, 1982, con recopilación de doctrina weimariana; Michael STOLLEIS, *History of Social Law in Germany*, trad. Thomas Dunlop, Berlín, Springer, 2014 (ampliación hasta la crisis actual de Lutz Leisering, ed., *German Social Policy*, vol. 2, *Origins of German Welfare State: Social Policy in Germany to 1945*, Berlín, Springer, 2013), cap. 5: “The Weimar Republic”.

<sup>27</sup> E.V. NIEMEYER Jr., *Revolution at Querétaro: The Mexican Constitutional Convention of 1916-1917*, Austin, University of Texas Press, 1974, cap. 4: “The Evolution of a Labor Program”; anexo C: “Article 123 Compared with Draft Proposal” (hay traducción, México DF, Cámara de Diputados, 1993).

<sup>28</sup> Por ejemplo, Roberto CHARIS, *Reflexiones jurídicas laborales*, México DF, Porrúa, 2000, pp. 54-57 (“El Derecho constitucional del trabajo”); *El derecho constitucional del trabajo en México*, en V.

nidades indígenas, en cuyo contexto se podían potenciar los mismos derechos laborales y sindicales<sup>29</sup>. En las garantías individuales no sólo se registraban derechos individuales. No había precedente de toda esta iniciativa constituyente mexicana. Para la España de 1931, el modelo de Weimar en alemán palidecía ante el precedente de Querétaro en castellano y, además, bastante más desarrollado en lo que atañe al derecho del trabajo<sup>30</sup>.

La Constitución de Weimar comienza declarando que “el Imperio (*Reich*) alemán es una República”. La española de 1931 lo hace de forma más comprometida: “España es una República de trabajadores de toda clase”. El arranque marca una diferencia, si no de espíritu, de grado en el compromiso. El valor del trabajo cobra una entidad de principio primordial. Como bien se ha observado, dicha definición de la República encerraba un sentido “de afirmación y de reconocimiento de un sector de la población tradicionalmente relegado”, de donde cabe entender que “sus consecuencias normativas se identificasen con el propósito de ‘reparación’ inherente a toda Constitución”. Se anunciaba así la rectificación reparadora de los efectos sociales y económicos de la constitucionalización anterior de la propiedad contra el trabajo. Se miraba de ese modo “al reconocimiento de los derechos que permiten al trabajador gozar de un estatuto ciudadano pleno, rescatándolo de su tradicional sumisión a los poderes privados sin base democrática”<sup>31</sup>. El derecho constitucional del trabajo, que ya podía decirse para España, comenzaba por ser un derecho de los derechos políticos y ciudadanos de los trabajadores. Si no se atiende a un pasado aún, por entonces, presente, no se comprende a cabalidad lo pronunciado del giro.

Y la Constitución de 1931 hace honor. Ahí está, entre otros mandatos no menos comprometidos, su artículo 46: “El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la pro-

constitucional del trabajo ha sido objeto de reiteradas reformas constitucionales inicialmente favorables al trabajador, pero sufriendo en estos tiempos, como el conjunto de la Constitución, el embate neoliberal.

<sup>29</sup> Para el momento presente, tras que la embestida del neoliberalismo también ha afectado severamente al derecho constitucional de la propiedad indígena, B. CLAVERO, *Constitucionalización mexicana de los derechos humanos, inclusive los derechos de los pueblos indígenas*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 97, 2013, pp. 181-199.

<sup>30</sup> De Weimar se contaba en todo caso con traducción bien a mano: Nicolás Pérez Serrano y Carlos González Posada (eds.), *Constituciones de Europa y América*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927, vol. I, pp. 23-75.

tección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación, la relación económicojurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores”. Previamente se ha reconocido la libertad sindical. Los derechos asimismo se extienden a campesinos y pescadores. He ahí en sustancia el derecho constitucional del trabajo de la República<sup>32</sup>. Se trata de derechos constitucionales con alguna desigualdad de rango pues, salvo la libertad sindical, no podían ser objeto de recurso de amparo ante los Tribunales de Urgencia o el Tribunal de Garantías Constitucionales. Mas la identidad del Estado como República de trabajadores habría de pujar a su favor en el campo tanto legislativo como judicial<sup>33</sup>.

Hay una Constitución especialmente influida por la española de 1931 y no lo es, aun con elementos de similitud, la compatriota de 1978. Se trata de la Constitución italiana que, en 1948, arranca precisamente de esta guisa: “Italia es una República democrática fundada en el trabajo”, *fondata sul lavoro*. Y guarda también consecuencia<sup>34</sup>. O la guardaba antes de la ofensiva del fundamentalismo de mercado de escala europea<sup>35</sup>. Hay, o hubo, una comunidad de espíritu entre una Constitución y otra, la española y la italiana republicanas. Existe un hilo de continuidad sustancial entre ellas. Manuel Ramón, sin embargo, sitúa a la española en la segunda etapa y a la italiana, como posterior a la Segunda Guerra Mundial, en la tercera<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> F. VALDÉS, *El derecho del trabajo en la Segunda República*, en Julio Aróstegui (ed.), *La República de los trabajadores. La Segunda República y el mundo del trabajo*, Madrid, Fundación Largo Caballero, 2006, pp. 176-2007 (antes en *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, 2006, 1, pp. 291-321); Joaquín PÉREZ REY, *La senda roja: Notas sobre emancipación y derecho del trabajo, en especial la II República española*, en Antonio Baylos (ed.), *Modelos de derecho del trabajo y cultura de los juristas*, Albacete, Bomarzo, 2014, pp. 147-176. De J. ARÓSTEGUI, *Largo Caballero. El tesón y la quimera*, Barcelona, Debate, 2013, cap. 6: “La ‘obra de un socialista’”. El reformismo desde el poder, 1931-1933”.

<sup>33</sup> El amparo sólo podía interponerse en defensa de “garantías individuales” (arts. constitucionales 105 y 121.b), categoría tomada de la Constitución de México, la cual tampoco abarcaba al derecho constitucional del trabajo. En España, la Ley de los Tribunales de Urgencia prevista por la Constitución, ley que quedó inédita, podría haber hecho extensivo el amparo al citado art. 46, el del derecho del trabajo, ante la evidencia de que la justicia ordinaria no sintonizaba con el derecho constitucional y su desarrollo legislativo. El texto mexicano también se tenía por entonces a mano en la colección de N. Pérez Serrano y Carlos González Posada (eds.), *Constituciones de Europa y América*, vol. II, pp. 147-231.

<sup>34</sup> M<sup>a</sup> Dolores SANTOS y Antonio LOFFREDO, “La vita del Paese deve avere il volto del lavoro”, en Lorenzo Gaeta (ed.), *Prima di tutto il lavoro. La costruzione di un diritto all'Assemblea Costituente*, Roma, Ediesse, 2014, pp. 55-74, y todo el resto del volumen para la consecuencia.

<sup>35</sup> Stefano FASSINA, *Il lavoro prima di tutto. L'economia, la sinistra, i diritti*, Roma, Donzelli, 2012.

<sup>36</sup> M.R. ALARCÓN, *Las reformas laborales en tiempos de crisis*, p. 23, para la consideración ya referida de la tercera etapa cual modelo propio de la “Europa occidental” de posguerra con excepciones como la historia de la España franquista.

¿Por qué España-1931 e Italia-1948 quedan catalogadas en distintas etapas de tal forma que la primera viene a aparecer como atrasada respecto no sólo a la segunda, sino también a todas las que se incluyen en la tercera etapa, inclusive España-1978? Sinceramente no creo, conociéndole, que para Manuel Ramón esa fuera una operación deliberada, pero tal es el resultado. Él no era de quienes devalúan 1931 para ensalzar 1978 en general o en el campo laboral<sup>37</sup>. La narrativa así sesgada se basta para generarla la especialidad. Es, más extensamente, cultura producida por la propia Constitución actual con todo lo que se entiende de necesidad de vigorizarla. Pues el caso es que, necesitarlo, lo necesita, dado el lastre<sup>38</sup>. Se rehúye la confrontación con la Constitución de 1931 pese a la misma semejanza de muchos de sus elementos, bien que bajo la diferencia entre república y monarquía ya de por sí sustancial habida cuenta de cómo la segunda se configura en 1978<sup>39</sup>. Una actualidad desfigura un pasado y estorba así su conocimiento. La abundancia de investigación sobre la República ha venido usualmente acompañada de la incapacidad de convertirla en objeto de análisis por sí misma<sup>40</sup>.

La confrontación entre 1931 y 1978 se ha efectuado. En materia de derechos sociales en el sentido más amplio que incluye los laborales y sindicales la comparación no es halagüeña para la Constitución actual<sup>41</sup>. Lo que salta a la vista entonces es lo ya referido de la posición en la que sitúa a tales derechos. Se les dice derechos, pero no lo son o, al menos, no lo resultan al mismo nivel de los que se dicen “derechos fundamentales” y “libertades públicas”. Según proclama el capítulo que les dedica la Constitución, el tercero del título primero, son sólo “principios rectores

<sup>37</sup> Para testimonio por escrito, por la referencia al derecho internacional del trabajo que fue acogido por la Constitución de 1931, aunque esto no lo indique, y por la compañía, M.R. ALARCÓN, *La jornada de trabajo en la ley y la negociación colectiva españolas*, en Antonio Miguel Bernal y otros, *La jornada de seis horas. Movimiento obrero y reducción de la jornada de trabajo en el ramo de la construcción de Sevilla*, Sevilla, Centro Andaluz del Libro, 2001.

<sup>38</sup> AA. VV., *CT o la Cultura de la Transición. Crítica a 35 años de cultura española*, Barcelona, DeBolsillo, 2012, aunque sin entrar en la cultura jurídica.

<sup>39</sup> La Constitución de 1978 llega a revalidar actos jurídicos de la República, como sea el caso de los referendums de iniciativa de autonomía regional habidos entonces, pero, dictadura y monarquía mediante, de ningún modo se plantea traer causa de la Constitución de 1931 o, mejor, compartirla aunque sólo fuera a efectos de acrecentar legitimidad democrática con la coincidencia de opciones constituyentes. En dicho momento de conexión con la República (disposición transitoria segunda), ni siquiera se le menciona, ni a ella ni a su Constitución: “Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente...”.

<sup>40</sup> Con apartado sobre la Constitución, S. MARTÍN, *De la condena retrospectiva al análisis contextualizado: cuarenta años de historiografía sobre el Estado republicano (1975-2015)*, a publicarse en Eduardo González Calleja (ed.), *Tiempo para la reflexión: la historiografía sobre la Segunda República española en paz, guerra y exilio*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2016.

<sup>41</sup> R. ESCUDERO, *Modelos de democracia en España, 1931 - 1978*, Madrid, Atalaya, 2013, pp. 281-288 (“Una república de trabajadores”); B. CLAVERO, *Desapego de república y cortocircuito de derechos*, en *Quaderni Fiorentini* 43, 2014, pp. 1037-1076.

de la política social y económica”, lo cual, como está dicho, les priva de garantías claves en el campo legislativo y en el jurisdiccional<sup>42</sup>. Hay que hacer la salvedad de la libertad de sindicación y de los derechos al trabajo, a la negociación colectiva y a la huelga, que se registran como fundamentales<sup>43</sup>, pero ello se hace en paridad con derechos correlativos de la patronal, cuyo poder en el mercado del trabajo así se potencia. Y a nuestras alturas se está comprobando que la degradación de los derechos sociales puede contagiar a los derechos laborales y sindicales en vez de producirse el efecto inverso. Todo esto contrasta con el valor de base que le confería al trabajo la Constitución de la República.

## 5. PREGUNTAS SIN RESPUESTAS

A la doctrina laboralista en particular y a la doctrina jurídica en general de signo una y otra comprometidamente constitucionalista no les gusta incidir en los flancos débiles de la Constitución. Es un reflejo comprensible. El derecho constitucional, inclusive el del trabajo, hay que fortalecerlo, no enervarlo. La doctrina conservadora sabe aprovecharse de esos flancos sin andar reconociéndolo; la más constitucionalista, quiero decir la más comprometida con los derechos, tiende a no resaltarlos y, por ende, a eludirlos. La historia constitucional en general y la del trabajo en particular no conviene que partan de una posición ni de la otra, pues ambas la privan de su función esencial, la de ubicar, contextualizar, circunstanciar y relativizar a fin de comprender y analizar<sup>44</sup>. De atenerse a estos cometidos, la historia se extraña de la cultura jurídica imperante con independencia de su signo. El caso es, en definitiva, que la historia, quiero decir la exposición a la investigación histórica, no le sienta bien al ordenamiento constitucional. ¿Consecuencia? La historia de una Constitución vigente en cuanto que dispositivo de derecho es algo poco menos que infactible<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> En una sesión de seminario del Parlamento Vasco sobre fueros políticos cuya mesa compartimos junto a otros especialistas (26-I-2016), Miguel Herrero de Miñón, padre constituyente, ante la pregunta de si dichos fueros pudieran servir para un blindaje frente a las políticas de desmantelamiento del Estado social, manifestó su orgullo por haber sido el proponente de la fórmula constitucional de registro de derechos sociales, reafirmando en la denegación de justiciabilidad por entender que su naturaleza les reduce a prestaciones dependientes de disponibilidades presupuestarias. En esta línea de pensamiento y política, la reforma del artículo 135 de la Constitución en 2011 sólo ha sido una vuelta más de la tuerca.

<sup>43</sup> Jesús R. MERCADER y Magdalena NOGUEIRA, *El recurso de amparo: un enfoque laboral*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2005.

<sup>44</sup> Ejemplo respecto a España-1978 en relación al pulso constituyente entre propiedad y trabajo, derecho privado y derecho social, S. MARTÍN, *Derechos sociales y procesos constituyentes*, pp. 57-67.

<sup>45</sup> B. CLAVERO, *Why American Constitutional History is not Written*, en *Quaderni Fiorentini*, 36,

Ya se sabe: historia hecha por juristas, historia teleológica, mientras que historia hecha por profesionales de la investigación histórica, historia intransitiva, historia que mal vale para el presente del derecho en vigor. La historiografía española del derecho del trabajo realmente existente ilustra sobre todo lo primero por estar primordialmente en manos de iuslaboralistas<sup>46</sup>. En principio, por conocimiento de causa, éstos, los profesionales del derecho, están en mejores condiciones para hacer la historia del tiempo actual; en el caso, la del derecho constitucional del trabajo vigente<sup>47</sup>. Tienen sin embargo más difícil la toma de las distancias oportunas para el escrutinio y el análisis. El profesional de la historiografía no es ajeno a la llamada y el compromiso del presente, pero está habituado al distanciamiento y conoce métodos para conseguirlo. Para hacer historia, el profesional del derecho debe doblarse en *jurista persa*, esto es, extrañarse de su propio presente para operar de partida como ignorante sin dejar de ser nunca especialista. Así ha de depurar su propio conocimiento<sup>48</sup>. El profesional de la historia también debe desdoblarse en alienígena de cara al presente si quiere entrar en el estudio de este tiempo, el propio<sup>49</sup>.

Digo todo esto porque estoy seguro de que, si Manuel Ramón pudiera leer estas páginas de homenaje, se interesaría más en la historia que parte de la Constitución que en aquella que conduce a ella. El siglo XIX y buena parte del XX no le motivarían igual que los tiempos cercanos, los tiempos del derecho constitucional del trabajo. Le importaría la historia de éste. Al fin y al cabo, era jurista, no historiador, y iuslaboralista, no iusconstitucionalista. De preguntarnos entre nosotros quién podría encontrarse en mejores condiciones para emprender la historia del derecho constitucional del trabajo en España, creo que ambos dudaríamos. Por las dificultades dichas y las añadidas de los respectivos compromisos profesionales, ni siquiera contemplaríamos la posibilidad de formar tándem al propósito. Las especialidades además separan y no debieran. En tiempos de estudiantes teníamos más comunicación intelectual que en los de profesores. En suma, a efectos prácticos, no creo que

que, como justamente insiste R. ESCUDERO, *Modelos de democracia en España*, cabe aplicar al cortocircuito de las relaciones de la Constitución de 1978 con la de 1931.

<sup>46</sup> Para ejemplo de la obra histórica del iuslaboralista más frecuentado por la historiografía general, Luís Enrique DE LA VILLA, *La formación histórica del derecho español del trabajo*, Granada, Comares, 2003, ocupándose del derecho del trabajo de la Segunda República, pero no del que se origina en 1978. Confróntese el tratamiento desde la historia del derecho en Italia: Giovanni CAZZETTA, *Estado, juristas y trabajo. Itinerarios del derecho del trabajo en el siglo XX*, trad. Clara Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 2010.

<sup>47</sup> Compárese con una especialidad matriz: Ángel M. LÓPEZ, *Derecho Civil Constitucional*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2015.

<sup>48</sup> Pedro CRUZ, *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 381-394.

<sup>49</sup> Quien más defiende hoy y al día la historia del presente está demasiado comprometido con el suyo, con el que vive, conoce y padece, como para impartir la lección del extrañamiento: Timothy

nos sintiésemos capacitados por separado para superar en el capítulo laboral las dificultades de hacer la historia de la Constitución actual de un modo que interesara al derecho vigente ni que estuviéramos en todo caso disponibles para afrontar el reto al alimón. Para hacerlo con visos de éxito, dada la envergadura de la crisis no sólo económica, sino también y antes constitucional, necesitaríamos una nueva cultura, no la cultura de una generación ya amortizada como la nuestra<sup>50</sup>.

¿Qué preguntas nos haríamos? Entre la historia y el derecho, habríamos de comenzar por supuesto con la Constitución y sus orígenes en lo que hoy pueden todavía pesar. ¿Hasta qué punto su contenido normativo en materia laboral, sindical y de derechos sociales se encuentra tocado por las circunstancias históricas del proceso constituyente? ¿De qué modo quedaron encubiertos por la aparente y problemática confluencia doctrinal, pues no ya unanimidad, de unos primeros momentos los gérmenes de la desconstitucionalización presente del derecho del trabajo? ¿Qué papel han jugado para lo uno y para lo otro el Tribunal Constitucional y la justicia ordinaria a lo largo de todas estas última décadas? ¿De qué modo podría blindarse el derecho constitucional del trabajo de cara tanto a la jurisprudencia como a la legislación, sujetándolas? Sin tal constitucionalización blindada, ¿puede haber realmente, en rigor, derecho del trabajo sin más? ¿Y hay a cualquier efecto Constitución que merezca el nombre sin el blindaje? ¿Comparamos experiencias en las que operen, de una forma o de otra, garantías para los derechos sociales? ¿Funcionan a la hora de la verdad del asalto neoliberal? ¿Analizamos cómo encajarían en el sistema constitucional español actual o qué reformas más o menos de fondo se necesitarían para que lo hicieren? Y así en adelante, tantas y tantas preguntas sin respuestas. Ya sería algo que nos las formulásemos aunque no supiéramos cómo arrancar con el lastre de nuestro bagaje.

Estoy hablando de hacer preguntas en comandita con Manuel Ramón a fin de entablar un diálogo entre nosotros. Resultarían por supuesto interrogantes retóricos. Ninguno tuvo la iniciativa cuando aún podíamos recuperar la comunicación de otros tiempos<sup>51</sup>. Estas páginas sobre la visión de la historia de Manuel Ramón Alarcón ya no tienen interlocutor. Llamar diálogo a un monólogo constituye desde luego un pobre consuelo frente a la irremediable pérdida de la muerte.

<sup>50</sup> S. FASSINA, *Il lavoro prima di tutto*, p. 3: "Oggi, l'ostacolo principale che blocca l'uscita del tunnel è di ordine culturale. Senza rimuovere l'ostacolo, non si va avanti. Le soluzioni politiche ed economiche 'giuste' non possono arrivare quando l'analisi è inadeguata".

<sup>51</sup> Hubo siempre concordia aunque en ocasiones disintimos incluso con dureza. Recuerdo el caso que nos hizo discutir más apasionadamente de estudiantes con la razón, sea dicho, de su parte. Fue la invasión soviética de Checoslovaquia en el verano de 1968, la noche del 20 al 21 de agosto, un año aquel de eclosión previa, en primavera, de una nueva cultura o, mejor, moral, no sólo además, ni mucho menos, política; moral nueva para entonces, también entre nosotros en Sevilla como entre otros y otras, tantos y tantas, también en Praga. Todavía hoy me espanta que aquella invasión no me produjera el rechazo que a Manuel Ramón, sin vacilación, le causó.

## L'INEXISTENCE, EN DROIT FRANÇAIS DU TRAVAIL, D'UN PRINCIPE *PRO OPERARIO*

ANTOINE JEAMMAUD

*Professeur émérite à l'Université Lumière Lyon 2  
Centre de recherches critiques sur le droit  
Universités de Saint-Etienne et Lyon 2 / CNRS*

### INDEX

1. LE CONCEPT DE PRINCIPE, ESPÈCE DE NORME JURIDIQUE
2. UN "PRINCIPE DE FAVEUR"?